

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO. No. 333

DEMANDANTE: OSBALDO MONTOYA TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROVIDENCIA: AUTO QUE ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA
RADICACION: 76-001-23-33-003-2015-00756-00

El señor OSBALDO MONTOYA TORO, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario que fue adelantado en su contra:

- Fallo de primera instancia proferido, el 13 de junio de 2012, por el Inspector Delegado para la Región de la Policía Número Cuatro (4).
- Fallo de segunda instancia proferido, el 8 de marzo de 2013, por el Inspector General de Policía Nacional.
- Fallo de primera instancia proferido, el 16 de mayo de 2014, por el Inspector Delegado para la Región de Policía Número Cuatro (4).
- Fallo de segunda instancia proferido, el 19 de marzo de 2014, por el Inspector General de Policía Nacional.
- Auto proferido, el 6 de agosto de 2014, por el Inspector General de la Policía Nacional, en virtud del cual se confirmó la decisión de imponerle la sanción de disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.
- Decreto No. 2673 proferido, el 23 de diciembre de 2014 por el Presidente de la República *“Por el cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar lo correspondiente a cuatro (4) meses de salario, prestaciones y demás emolumentos, discriminados así: i) salario

DEMANDANTE: OSBALDO MONTOYA TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00756-00

\$8.800.000; ii) prima de navidad 733.333; iii) prima de servicio \$400.000 y iv) cesantías 733.333, siendo entonces su cuantía estimada en \$10.666.666.

Consideraciones previas:

Para efectos de determinar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, resulta importante revisar lo siguiente:

El artículo 152 del CPACA dispone que: “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

Sobre el alcance de la norma en comentario el H. Consejo de Estado ha precisado que:

“De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio de control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionario con potestad para ello en las Ramas, órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinara que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

DEMANDANTE: OSBALDO MONTOYA TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00756-00

*Administrativo*¹.

De lo anterior se colige que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio de control disciplinario, el factor determinante de la competencia es la naturaleza del asunto.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 156 *ibidem*, establece que: “en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

Bajo ese entendido, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., está facultado para conocer del presente asunto toda vez que, el fallo que impuso el correctivo disciplinario de “*destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años*” fue proferido por la Inspección Delegada Región Cuatro de la Policía Nacional que tiene su sede en la ciudad de Cali, siendo entonces este operador jurídico el competente, conforme la regla específica del numeral 8° del artículo 156 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y siendo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la presente demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **OSBALDO MONTOYA TORO**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

2.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora².

3.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**³, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁵ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de

¹ Consejo de Estado, Providencia del 08 de agosto de 2013, expediente No. 2557-12, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, actor: Ever Enrique Rivero Tovio.

² Art. 171 No. 1 CPACA.

³Idem.

⁴ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁵ Art. 197 inc. 2 CPACAconcordado art. 612 C. G. del P.

DEMANDANTE: OSBALDO MONTOYA TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00756-00

sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente disciplinario que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con C.C. No. 87.715.537 de Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada